



29 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-172-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Relaciones Internacionales y Comercio Exterior
Área I.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.857

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.857**
Proyecto de ley: **“APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL
EXTRANJERO”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al
respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/29-4-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST- IJU-172 -2025

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA
Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**

EXPEDIENTE Nº 24.857

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

29 ABRIL 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	5
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	6
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	7
Aprobación de tratados no es actividad legislativa ordinaria	7
Ausencia de problemas jurídicos	7
Análisis de los Contenidos del Tratado	8
V. CONSIDERACIONES FINALES	14
VI. TÉCNICA LEGISLATIVA	15
VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	15
Votación	15
Delegación	15
Consultas Obligatorias	15

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE
RELACIONES INTERNACIONALES Y COMERCIO EXTERIOR**

AL-DEST- IJU -172-2025

INFORME JURÍDICO¹

**APROBACIÓN DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA
RICA
Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE
CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO**

Expediente Nº 24.857

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El Poder Ejecutivo presenta para aprobación de la Asamblea Legislativa un convenio bilateral suscrito con El Salvador para el cumplimiento de condenas en el extranjero.

Es un típico tratado de cooperación internacional en esta materia, que faculta no obliga, el traslado de nacionales a cumplir condena en su propio país.

En diez artículos enuncia el objetivo (artículo I), las definiciones de uso (artículo II), designa las Autoridades Centrales, - en el caso de Costa Rica la Dirección General de Adaptación Social - (artículo III), enuncia los principios rectores (artículo IV), básicamente que cada persona pueda cumplir la condena en el país de su nacionalidad, mediante acuerdo entre las Partes que se tramita por vía diplomática, y con el deber genérico de brindarse la cooperación requerida a esos efectos (artículo V).

Se regulan las condiciones del traslado (artículo V) que requiere aceptación voluntaria de la persona sentenciada, garantías mínimas, y la no afectación del Estado sentenciador.

En el artículo VII se desarrollan los aspectos procedimentales del traslado; y en el artículo VIII se permite a una Parte denegar el traslado a su criterio.

El artículo IX enuncia derechos de la persona trasladada propios de la etapa de ejecución, y en el artículo X se hace mención expresa de que el Estado sentenciador mantiene la jurisdicción sobre la persona,

¹ Elaborado por Gustavo Rivera Sibaja y autorizado por Fernando Martínez Campos Gerente Departamental.



incluyendo la potestad de revisión de la decisión judicial conforme a su ordenamiento (artículo XI).

Se regula el tema de los costos (Artículo XII) y se establecen solo medios diplomáticos y no jurisdiccionales para solución de controversias (Artículo XIII).

En los artículos XIV y XV se desarrollan las tradicionales de derecho de los tratados, sobre enmiendas, entrada en vigor y denuncia.

II. ANTECEDENTES²

En el pasado, ya nuestro país ha celebrado con otros países, Tratados sobre ejecución de la pena similares:

Expediente N° 13.582: “TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES” **Aprobado y convertido en Ley N° 9498** del 6 de noviembre de 2017³. Este Departamento rindió informe mediante OFICIO N° ST-712-99. Informe Jurídico de setiembre de 1999.

EXPEDIENTE N° 14.786: “CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE PERÚ.” **Aprobado y convertido en Ley N° 9401** del 28 de setiembre de 2016.⁴

EXPEDIENTE N° 15.274: “TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE ARGENTINA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”. ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN: Archivado el 17 de agosto de 2007.

EXPEDIENTE N° 20.732: “APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES”. **Convertido en Ley N° 10.111** del 17 de enero de 2022.⁵

Además de los Tratados bilaterales antes mencionados, nuestro país también ha suscrito y ratificado un tratado multilateral en el ámbito de

² Esta sección y la siguiente ha sido elaborada por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del AIGD del Departamento de Servicios Técnicos.

³ Ley N° 9448: Convenio con México:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=85419&nValor3=110442&strTipM=TC

⁴ Ley N° 9401: Convenio con Perú:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83015&nValor3=106401&strTipM=TC

⁵ Ley N° 10.111: Convenio con Cuba:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96535&nValor3=129357&strTipM=TC



la Organización de Estados Americanos, sobre este tema. Nos referimos a la “CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO”, **Aprobada mediante Ley Nº 7569** del 01 de febrero de 1996.⁶

Llama la atención que tanto El Salvador en el año 2007, como Costa Rica en el año 1996, son parte de esta Convención Internacional⁷, con un texto y contenido prácticamente equivalente al Convenio Bilateral, lo que significa que los propósitos del Convenio Bilateral ahora sometido a aprobación, ya se podrían lograr mediante el uso de este Convenio multilateral, pues reiteramos su contenido es prácticamente idéntico.

Ademas de la anterior, en el marco o ámbito del Consejo de Europa, nuestro país también suscribió y ratificó la Adhesión al Convenio sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas (Estrasburgo), mediante **Ley Nº 7749** del 23 de febrero de 1998.⁸

Existen por tanto numerosos antecedentes e incluso normativa hasta cierto punto equivalente en la materia (Convención interamericana).

III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE

El texto del tratado presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.

Lo anterior, por cuanto sus propósitos para que los nacionales costarricenses y salvadoreños privados de su libertad en el extranjero, como consecuencia de una sentencia penal, tengan la posibilidad de cumplir sus condenas en el país del cual son nacionales, se asocian con la meta relacionada a garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la igualdad en el acceso a la justicia.

No obstante, deben considerarse desde la perspectiva del desarrollo sostenible las garantías fundamentales, las condiciones de detención, la política criminal y los derechos de las personas privadas de libertad en El Salvador, los cuales han sido cuestionados por organismos internacionales como por ejemplo la Comisión Interamericana de

⁶ Ley Nº 7569: Convención Interamericana:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15219&nValor3=16317&strTipM=TC

⁷ Véase estado de firmas y ratificaciones en el portal en línea de la OEA: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-57.html>

⁸ Ley Nº 7749, Convenio de Estrasburgo del Consejo de Europa y otros Estados: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=30519&nValor3=0&strTipM=TC



Derechos Humanos. Por tal motivo no se determina su afectación sobre la Agenda 2030.

No debe perderse de vista que la ejecución de cualquier traslado requiere necesariamente el consentimiento de la persona afectada y debe hacerse de forma voluntaria.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

ARTÍCULO ÚNICO - Apruébese, en cada una de sus partes, el “TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO”, firmado, en la ciudad de República Dominicana el ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Aprobación de tratados no es actividad legislativa ordinaria

La aprobación legislativa es una potestad especial de control político y no constituye actividad legislativa ordinaria, corresponde por tanto únicamente a la Asamblea Legislativa “aprobar o improbar” el Tratado sometido a su consideración sin que sea posible modificarlo.

Ausencia de problemas jurídicos

El Tratado ha sido revisado detenidamente y no presenta problemas jurídicos de ningún tipo. Básicamente versa nada más sobre la actividad material referida a la etapa de ejecución de la pena, facultando que los nacionales sentenciados en el otro país puedan cumplir la condena en el país de su propia nacionalidad por acuerdo de las Partes.

Ha sido redactado de forma cuidadosa para no afectar la soberanía ni el ordenamiento jurídico de las Partes y de hecho, el compromiso sustancial de prestar colaboración para el traslado requerido es prácticamente de cumplimiento voluntario porque se permite la denegatoria sin mayores explicaciones y se omiten mecanismos jurisdiccionales de disputa.

La aprobación o no, obedece únicamente a cuestiones discrecionales de conveniencia política.



Análisis de los Contenidos del Tratado

El tratado no tiene problemas jurídicos de ningún tipo. Esta sección puede ser omitida por quien tenga interés únicamente en conocer esa situación.

ARTÍCULO I OBJETIVO

Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a conceder la cooperación más amplia posible en materia de Ejecución de Sentencias Penales de personas condenadas a privación de libertad (o sanciones alternativas).

El objetivo en términos amplios se enmarca en el concepto de cooperación internacional en ejecución de sentencias. Como se verá más adelante, este compromiso específico (facilitar el cumplimiento de las condenas de las personas en el país de su propia nacionalidad) más que jurídico o normativamente vinculante por medios jurisdiccionales, tiene tantas cláusulas de escape, que prácticamente se cumple a voluntad y discrecionalidad del Estado requerido.

No hay medios coercitivos para obligar a un Estado que no desee otorgar el beneficio o aplicar el Tratado, y si muchas cláusulas de escape a dichos efectos; por lo que puede considerarse que el compromiso específico más que jurídico en sentido estricto es voluntario, y que el Tratado lo que constituye más que una obligación concreta es un marco jurídico habilitante.

ARTÍCULO II DEFINICIONES

Para los fines del presente Tratado se entenderá:

1. Estado Sentenciador: El Estado Parte en este Tratado en el que se ha dictado una sentencia condenatoria y desde el cual la persona condenada es trasladada.
2. Estado Receptor: Designará al Estado al cual la persona condenada deberá ser trasladada.
3. Sentencia Condenatoria: Decisión judicial definitiva en que se impone a una persona, una pena por la comisión de un hecho delictivo. Se entiende por sentencia firme y definitiva, aquella que no cuenta con recurso legal ordinario pendiente contra ella en Estado sentenciador, o que el término para dicho recurso haya vencido. En consecuencia, ha causado estado o autoridad de cosa juzgada.
4. Persona Condenada: Persona sometida a pena de privación de libertad, dictada mediante la decisión de un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal, tras un juicio donde se acoge la pretensión del demandante o acusador.
5. Estados Contratantes: Los Estados que han consentido en obligarse por el Tratado.

Las definiciones son solo a efectos de aplicación del Tratado (lo que excluye problemas jurídicos de principio con el resto del ordenamiento jurídico interno de los Estados).



Son todos términos naturales conforme el sentido común de las palabras y no presentan problemas jurídicos ni de ningún tipo.

ARTÍCULO III AUTORIDADES CENTRALES

I. Las autoridades centrales a cargo de la implementación del presente Tratado para los Estados Contratantes son:
a) Para la República de Costa Rica: La Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz.
b) Para la República de El Salvador: La Dirección General de Centros Penales del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
2. En caso de que cualquiera de los Estados Contratantes cambie a las autoridades centrales, notificará al otro Estado a través de los canales diplomáticos.

La designación de Autoridades Centrales se hace en el mismo Convenio y no por comunicación posterior.

Las autoridades por ambos países son las mismas que han designado en el marco de la Convención Interamericana.

ARTÍCULO IV PRINCIPIOS GENERALES

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado:
1. Las sentencias, penas, sanciones alternativas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en una de las Partes, podrá ser cumplida por la persona condenada en el Estado del cual fuere su nacionalidad.
2. El Estado trasladante y el Estado receptor deberán estar de acuerdo en el traslado, o en su caso informar sobre la decisión de la denegación del mismo, en caso de proceder. Para ello, deben remitir una resolución en la que se acepta dicho traslado, una vez cumplidos los requisitos legales y administrativos pertinentes.
3. Las autoridades designadas en el artículo III establecerán sus comunicaciones relacionadas con la implementación de este Tratado por la vía diplomática.
4. Las Partes se obligan, en las condiciones previstas por el presente Tratado, a prestarse mutuamente la más amplia cooperación posible en materia de traslado internacional de personas condenadas.

Aquí se enuncia el compromiso genérico sustantivo del Tratado: prestarse asistencia para que las personas condenadas de cada país cumplan su sentencia en el país de su nacionalidad. Pero es una obligación de medios y no de resultados, lo que significa que, si un Estado decide la denegación, no hay recurso y se mantiene su decisión soberana.

Dado el carácter prácticamente voluntario del compromiso sustantivo del Tratado, se excluyen de principio cualquier problema jurídico.

ARTÍCULO V

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO

El presente Tratado se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1. Que exista sentencia condenatoria firme y definitiva como ha sido definida en el artículo II, ordinal 3, del presente Tratado.
2. Que la persona condenada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, de manera libre y voluntaria, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.
3. Que el hecho por el que la persona haya sido condenada constituya también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten a la naturaleza del delito.
4. Que la persona condenada sea nacional del Estado receptor.
5. Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud, sea de por lo superior a seis meses.
6. Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.
7. Que la condena por cumplirse no sea pena de muerte.
8. La transferencia de la custodia de la persona condenada al Estado Receptor no será perjudicial para la soberanía, la seguridad o cualquier otro interés del Estado trasladante.
9. Que la persona condenada no haya sido sancionada por un delito de naturaleza política, de índole estrictamente militar o contra la seguridad del Estado.

Aquí se enuncian las condiciones de aplicación, que serían más bien los principios rectores: Destaca sobre todo el consentimiento del afectado para el traslado voluntario, y el respeto a garantías mínimas de derechos humanos, y algunos otros similares a los de extradición: la doble imputación en ambos ordenamientos, un mínimo de plazo de condena por cumplir, y la exclusión de delitos políticos o militares.

No se observan problemas jurídicos de ningún tipo, dado que estas disposiciones son comunes y naturales en la materia.

ARTÍCULO VI SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Cada una de las Partes deberá explicar el tenor del presente Tratado a cualquier persona condenada que pudiese ampararse a lo dispuesto en este instrumento.
 2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte de la persona condenada lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.
 3. Las Partes mantendrán informada a la persona condenada del trámite de su traslado.
- Lo anterior no exime que las autoridades competentes, con el fin de garantizar la seguridad e integridad física y moral de la persona condenada y del proceso mismo, determinen el tipo de información que puede brindarse

El suministro de información que busca garantizar esta disposición es en realidad una derivación de la necesidad del consentimiento voluntario de la persona para ejecutar su traslado.



No tiene problema jurídico de ningún tipo, y más bien, en su inciso final, resguarda el derecho soberano del Estado a valorar el tipo de información que puede compartir.

ARTÍCULO VII PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

El traslado de la persona condenada, de un Estado a otro, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, la persona condenada, un representante legal o sus familiares. En ambos casos, se requiere que la persona condenada haya expresado su consentimiento de manera libre y voluntaria. La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las autoridades centrales o por la vía diplomática o a petición directa de la persona condenada.
2. A la solicitud de traslado se deberá acompañar la siguiente documentación:
 - a. Copia certificada de la sentencia condenatoria firme y definitiva;
 - b. Consentimiento expreso de la persona condenada;
 - c. Acreditación de la calidad de nacional del Estado receptor de la persona condenada;
 - d. Copia de las disposiciones legales aplicadas, en las cuales resulte que los actos u omisiones que han dado lugar a la condena constituyen un delito o infracción penal en ambos Estados;
 - e. Indicación de la duración de la pena, el tiempo ya cumplido y el que quedase por cumplir;
 - f. Informes médicos, laborales, educativos, psicológicos conductuales o cualquier otro tipo de reporte relacionado con los antecedentes y personalidad de la persona condenada, así como información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado receptor u otra información adicional que pueda ser útil a las autoridades de ambos Estados;
 - g. Los documentos que se entreguen de Estado a Estado, en aplicación del presente Tratado, podrán ser eximidos de las formalidades de legalización.
3. Las Partes determinarán las medidas de seguridad que tomarán durante el proceso de traslado, conforme a sus propios procedimientos internos.
4. Antes de efectuarse el traslado, el Estado trasladante permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que la persona condenada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.
5. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.
6. La entrega de la persona condenada por el Estado trasladante al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona condenada desde el momento en que le fuere entregada oficialmente.
7. Si la persona condenada al ser trasladada tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado o varios Estados, éste deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona condenada por su territorio.
8. Antes de efectuarse el traslado, las Partes deberán verificar que la persona condenada desee continuar con su trámite de transferencia.

Norma meramente procedimental derivada del compromiso genérico de traslado de personas a su propio país para ejecución de la pena.



Destacan los procedimientos para garantizar el consentimiento informado y voluntario de la persona. No se observan problemas de ningún tipo.

ARTÍCULO VIII NEGATIVA AL TRASLADO

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible.

Esta es prácticamente una cláusula de escape que permite a un Estado negarse al traslado de cualquier persona, prácticamente sin exigirle mas que una explicación, pero que no admite cuestionamiento a esa decisión.

Por eso decimos que el compromiso genérico de cooperación es relativo, y prácticamente voluntario: los Estado cooperarán o trasladarán personas si desean hacerlo y es interés de ambas partes únicamente.

Obviamente no tiene problemas jurídicos, y más bien excluye de principio cualquiera derivado de un cumplimiento obligatorio o vinculante.

ARTÍCULO IX DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA

1. La persona condenada que fuere trasladada conforme a lo previsto en el presente Tratado no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado trasladante.
2. Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de tal modo que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha establecida según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado sentenciador.
3. La persona condenada deberá ser informada de la posibilidad de traslado y de sus consecuencias jurídicas.
4. Tratándose de personas condenadas que poseen algún tipo de discapacidad para expresar su voluntad, o bien, de menores de edad que se encuentran sujetos a una sanción de pena de prisión o sanción alternativa a la prisión, por haber cometido un delito regulado por la ley penal juvenil, deberá en ambos casos, consentir para su traslado, quien ostente la representación legal de éste, según el ordenamiento interno del Estado en donde cumple la pena o sanción.
5. El traslado de la persona condenada debe efectuarse dentro del marco de la consideración a su dignidad y a los derechos humanos que le asisten.
6. Si la persona condenada posee una enfermedad crónica o degenerativa, las Partes tramitarán de carácter urgente la solicitud, tomando para ella las medidas adecuadas para garantizar su protección y asistencia durante su trámite, en los procedimientos de ejecución del traslado, así como en la designación del lugar donde cumplirá el seguimiento de la condena.
7. Si la persona condenada, presenta algún tipo de discapacidad física, intelectual, mental, visual y sensorial, deberán tomarse las medidas adecuadas para garantizar su



protección y asistencia, tanto en el procedimiento de ejecución del traslado, como en la designación del lugar donde cumplirá el seguimiento de la condena.

Disposiciones definitorias de garantías de las personas a ser trasladadas comunes o naturales en ejecución de la pena en sede nacional, que se trasladan consecuentemente al ámbito de cooperación internacional. No tiene ningún problema jurídico y más bien contiene un robusto catálogo de derechos.

ARTÍCULO X JURISDICCIÓN

El Estado sentenciador conserva plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por los jueces o tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona condenada, pudiendo el Estado receptor hacer llegar las solicitudes fundadas y orientadas a tal fin. El Estado receptor, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

Este artículo prácticamente excluye cualquier problema jurídico. Conservando la jurisdicción del Estado sentenciador, la cooperación internacional se reduce al aspecto material de ejecución de la pena por cuestiones humanitarias.

ARTÍCULO XI REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR

1. Solo el Estado sentenciador tendrá la facultad para juzgar un recurso de revisión. Una vez recibida la notificación del Estado trasladante, el Estado receptor deberá comprometerse a ejecutar cualquier cambio introducido en la pena.
2. El Estado trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por los órganos judiciales.

Mantener el poder de revisión de la sentencia, es solo una especificación de la reserva de jurisdicción antes mencionada, donde este aspecto ya está comprendido. No tiene problemas jurídicos de ningún tipo.

ARTÍCULO XII GASTOS Y COSTOS

1. El Estado receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el sancionado quede bajo su custodia.
2. Los gastos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado trasladante correrán a cargo de este Estado.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Partes, de mutuo acuerdo, podrán establecer formas diferentes de asumir los gastos

ARTÍCULO XIII SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS



1. Las Autoridades Centrales se esforzarán por resolver mutuamente cualquier controversia que surja de la interpretación, aplicación o implementación de este Tratado, por la vía pacífica y a través de mecanismos de solución alternativa de conflictos.
2. Si las Autoridades Centrales no pueden resolver la controversia de mutuo acuerdo, se resolverá a través de los canales diplomáticos.

El Tratado solo prevé métodos políticos (diplomáticos) y no jurisdiccionales para la solución de conflictos, lo que confirma que las obligaciones son voluntarias y no vinculantes, lo cual excluye problemas jurídicos.

ARTÍCULO XIV ENMIENDAS

Cualquier enmienda o modificación a este Tratado acordada por los Estados Parte entrará en vigor de la misma manera que surtió efecto el mismo.

La entrada en vigor requiere para Costa Rica la aprobación legislativa con fundamento en el ordenamiento jurídico constitucional. Al remitir las enmiendas al mismo procedimiento, se excluyen problemas jurídicos de procedimientos de adopción de enmiendas, porque siendo un Tratado bilateral, cualquier enmienda es una renegociación del Tratado.

ARTÍCULO XV APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado estará sujeto a aprobación de conformidad con los requisitos legales internos de las Partes.
2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación, mediante la cual se exprese mutuamente el cumplimiento de sus requisitos legales internos.
3. En caso de denuncia del presente Tratado, sus disposiciones permanecerán vigentes a las personas condenadas que al amparo de las mismas hubieran sido trasladadas, hasta el término de las penas respectivas.

Norma común y corriente del derecho de los Tratados, que remite el ordenamiento interno de las Partes, lo cual excluye problemas jurídicos.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- El Tratado es bilateral y desarrolla contenidos naturales y tradicionales en este tema, del que nuestro país ya ha suscrito anteriormente varios tratados bilaterales similares.
- De hecho, nuestro país, y El Salvador, son ambos Parte del Tratado interamericano en la materia, lo que constituye un instrumento equivalente al Convenio bajo análisis, solo que de naturaleza bilateral.



- El Tratado no presenta problemas jurídicos de ningún tipo y su aprobación responde únicamente a un criterio de discrecionalidad política.

VI. TÉCNICA LEGISLATIVA

No hay observaciones en este apartado.

VII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Votación

Este Tratado puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Expresamente la aprobación de tratados está excluida de la posibilidad de delegar a conocimiento de una Comisión Legislativa con Potestad Plena según dispone el artículo 124 párrafo 3 de la Constitución Política. Por tanto, necesariamente deberá ser conocido y votado en el Plenario Legislativo.

Consultas Obligatorias

- Todo tratado tiene consulta obligatoria a la Sala Constitucional después de ser aprobado en Primer Debate.
- No tiene otras consultas obligatorias

Elaborado por: grs
/*lsch// 29-4-2025
c. arch// 24857 IJU-SIST-SIL